



## **ORDENANZA DE OCHAVAS**

**Resolución de 31 de julio de 1969**

**Artículo 1º.-** Todas las construcciones que se realicen en las esquinas, deberán tener ochavas.

**Artículo 2º.-** En las construcciones que se realicen en la zona en que el ancho de calle es de trece (13) metros, las ochavas tendrán una longitud de cinco (5) metros y serán construídas de modo tal, que sea perpendicular a la bisectriz del ángulo de las alineaciones de la manzana.

**Artículo 3º.-** Podrán admitirse ochavas curvas, arcos de circunferencia, siempre que se adopte un radio tal que la curva resulta tangente a una ochava recta en un punto medio, de acuerdo con las condiciones del artículo 2º.

**Artículo 4º.-** Las construcciones que se efectúen sobre las esquinas que se forman con la calle Juan Ortíz, deberán tener ochavas de diez (10) metros de longitud, siendo perpendiculares a la bisectriz del ángulo de las alineaciones de la manzana.

**Artículo 5º.-** Las construcciones que se efectúen en las esquinas de Avda. Brig. Gral. Manuel Oribe, Avda. de las Américas (hoy *Simón Bolívar*), Avda. Independencia (hoy *Timoteo Aparicio*) y Bvar. Unión (hoy *Manuel Rodríguez Correa*), deberán dejar ochavas de diez (10) metros de longitud, con las características indicadas en los artículos 2º y 4º.

**Artículo 6º.-** Cuando las construcciones se realicen retiradas de la línea de edificación, deberá dejarse sin edificar el área que ocuparía la ochava tomada sobre las líneas de edificación y con las dimensiones que en cada caso corresponda.

**Artículo 7º.-** Los edificios que se construyan en más de una planta, deberán respetar la ochava solamente en la planta baja y hasta una altura de tres (3) metros sobre el nivel de vereda.

**Artículo 8º.-** El área ocupada por la ochava, debe estar libre de columnas, pilares, escalones y cualquier otro elemento constructivo que de una forma u otra obstaculice la normal visibilidad y libre tránsito peatonal.

**Artículo 9º.-** Los letreros de propaganda, luminosos, etc., que se instalen en las ochavas, ya sea paralelamente a la línea de la ochava perpendicular a ella, deberán estar a una distancia mínima del nivel de vereda, de dos metros con cincuenta centímetros (m 2,<sup>50</sup>).

**Artículo 10º.-** Todos los cercos que se construyan en los ángulos de las alineaciones de las manzanas, deberán tener ochava con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes.

**Artículo 11º.-** Los edificios existentes construídos en las esquinas, deberán respetar las ochavas cuando se trate de realizar obras en la zona afectada por ella y que obliguen a modificar la disposición o naturaleza actual de cualesquiera de los elementos constructivos estructurales: muros, pilares, techos, pisos, etc.. Sólo se permitirá sin exigir el ochavado, la ejecución de reparaciones de poca importancia, que no modifiquen el valor y la solidez del edificio como el cambio de revoque, la pintura, la modificación de los cierres de los vanos y otras obras de análoga naturaleza.



**Artículo 12°.-** Los árboles del ornato público, deberán colocarse de modo tal que queden detrás de las líneas que se obtienen de prolongar las ochavas.

**Artículo 13°.-** Queda totalmente prohibida la instalación de kioscos de cualquier tipo, permanentes o transitorios, en el espacio comprendido entre las prolongaciones de las alineaciones de las ochavas y las esquinas.

**Artículo 14°.-** Cuando el ángulo que formen las alineaciones sea muy agudo, la Junta Departamental previo informe de la oficina técnica competente, apreciará el caso particularmente, dictando la Resolución que resulte más conveniente, atendidas las circunstancias del hecho y la finalidad de esta reglamentación.

**Artículo 15°.-** Cuando sin el permiso correspondiente, se efectuaren obras de construcción o de reparación de un edificio o de un cerco, y sin que se ajustara a los artículos precedentes, el propietario deberá hacer demoler la parte nueva indebidamente levantada y a formar la ochava en la parte baja si se tratara de reparaciones que por su naturaleza traen aparejada la obligación del ochavado.

Esto, independientemente de la multa que corresponda, tanto al propietario como al facultativo director de los trabajos, si lo hubiera.

**Artículo 16°.-** Todo fraccionamiento de solar esquina que apruebe la autoridad municipal, deberá donar para ser incorporado al dominio público, el área ocupada por la ochava, de acuerdo con las dimensiones establecidas por la presente Ordenanza, mediante escritura pública de cargo del Municipio.

**Artículo 17°.-** Las dimensiones de las ochavas a donar al Municipio, de acuerdo al artículo precedente, serán sumadas a las del solar esquina, a efectos de cumplir con las dimensiones mínimas que establece la Ordenanza de Fraccionamiento.

**Artículo 18°.-** Deróganse las anteriores disposiciones de ochavas y todo lo que se oponga a la presente Ordenanza.

